



Proyecto de Ley N° 9183/2024-CR



GUIDO BELLIDO UGARTE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
CODIGO PENAL, ESTABLECIENDO
LINEAMIENTOS PARA LA REHABILITACIÓN**

El Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ**, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PENAL, ESTABLECIENDO LINEAMIENTOS PARA LA REHABILITACIÓN

Artículo 1.- Modificación del artículo 57° y 69° del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635

Se modifica los artículos 57° y 69° Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o participe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Para los casos donde se contemple una pena privativa de la libertad menor a los 12 meses, el tiempo de suspensión deberá ser igual a la pena a suspenderse.

(...)

Artículo 69. Rehabilitación automática:

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación **definitiva** de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales **deberá ser de oficio, bajo responsabilidad funcional y, en un plazo máximo de diez días y será definitivo una vez cumplido el tiempo de condena impuesta** y sin que medie reincidencia o habitualidad, bajo responsabilidad administrativa.

Para los casos de pena privativa de libertad suspendida, la rehabilitación se genera automáticamente al momento del cumplimiento de la pena, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

(...)

Lima, 10 de octubre de 2024

[Handwritten signature]
Lito Alvarado



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2024 18:38:02-0500

Congreso de la República
José Alberto Arriola Tueros
Congresista

[Handwritten signature]
Gustavo Bellido

[Handwritten signature]
David Ospina



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 ANTECEDENTES

En la actualidad un sector de la población cumple pena condenatoria suspendida o efectiva, así como también una medida de seguridad impuesta por el órgano jurisdiccional, lo cierto es que después de su cumplimiento esto genera antecedentes penales. En contraposición, el artículo 69° del Código Penal vigente expresa que la persona que ha cumplido su pena queda rehabilitada sin más trámite. Sin embargo, ello no resulta del todo cierto. Puesto que líneas más abajo refiere que *"tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva"*.

Al respecto, resulta necesario citar jurisprudencia como la sentencia del Tribunal Constitucional, obrante en el Expediente N° 555-2020, la cual refiere que *"(...) debemos de puntualizar que la fecha de rehabilitación automática no se computa desde la emisión de la resolución judicial que se pronuncia sobre la solicitud presentada por el condenado para tal efecto o dictada de oficio, puesto que, al no ser un requisito legalmente previsto, la naturaleza de dicha resolución es meramente declarativa. Es decir, si se estima la solicitud, la condición de rehabilitado se computará desde que se cumplió la pena o medida de seguridad impuesta, o desde que se extinguió su responsabilidad de otro modo"*. Cuestión que ratifica lo anterior descrito al señalar que, la rehabilitación resulta, entre tanto, al cumplimiento de la pena.

En la práctica dicha situación no sucede puesto que no existen mecanismos que regulen el proceso de rehabilitación una vez cumplida la pena, asimismo, existe incertidumbre en cuanto al momento en el que opera la rehabilitación para las penas privativas de libertad suspendida, cuestión que, a través de la presente propuesta legislativa se pretende resolver.

Asimismo, resulta importante referir que en el periodo parlamentario 2021 - 2026, no existen proyectos de ley que abarquen la rehabilitación automática, mucho menos respecto de la anulación de antecedentes policiales, penales y judiciales.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

De acuerdo con Urias (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) la resocialización del condenado es un principio integrado por tres subprincipios: reeducación, rehabilitación y reincorporación. En esta línea, la "reeducación" hace



referencia al proceso por el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad; la "reincorporación" hace alusión a la recuperación social de la persona condenada a determinada pena; y, finalmente, la "rehabilitación" representa la renovación jurídica del status del ciudadano que cumple determinada pena (Montoya 2008, 634-635). De esta forma, la rehabilitación hace referencia a un proceso a través del cual se reeduca, reincorpora y, finalmente, se rehabilita al condenado.

La rehabilitación consiste en la reincorporación del penado a la sociedad cuando éste ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta. Así lo señala el artículo 69° de nuestro Código Penal. En ese sentido, por la rehabilitación se restituye a la persona los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. Asimismo, **produce la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales.**

De acuerdo con el Recurso de Nulidad, obrante en el Expediente N° 1768-2013, en su fundamento destacado quinto refiere que:

"Fundamento destacado quinto. - De acuerdo con el artículo sesenta y nueve del Código Penal: "...El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. La rehabilitación produce los efectos siguientes: uno) restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia (...) dos) La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación..."; en tal sentido, se advierte entonces que la rehabilitación es una figura jurídica que restituye al ciudadano condenado judicialmente todos los derechos que la sentencia restringió, únicamente por el cumplimiento de la pena o la medida de seguridad que se le impuso, para lo cual no se necesita trámite alguno, ni está supeditado a condición distinta, más que el cumplimiento de la pena impuesta y, en este caso, al no haberse revocado el régimen de prueba, deberá considerarse extinguido el plazo fijado; en tal sentido, lo expuesto por el Colegiado Superior en el numeral cuatro punto tres de su resolución vulnera el derecho del imputado a obtener su rehabilitación, toda vez que —reiteramos— el solo cumplimiento de la pena tiene dicho efecto, y si el Juez de la causa — como encargado de la ejecución de la pena— no se pronunció por la existencia de un nuevo delito doloso o respecto a la infracción persistente y obstinada del sentenciado en cuanto a las reglas de conducta, resulta atentatorio al legal interés y expectativa del recurrente, que el Colegiado Superior condicione su rehabilitación, a que se efectúe una referencia adicional y específica al respecto".

Opinión que ratifica la Sala Penal Especial en su sentencia obrante en el Expediente N° 05-2002-10 cuando refiere en su fundamento destacado noveno que "(...) Por otro lado, corresponde también considerar lo previsto en el artículo 69° del citado texto penal, que establece dos aspectos en torno a la rehabilitación: i) Los supuestos de hecho en que



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

opera [el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta y la extinción de la responsabilidad del [sic] en cualquier modo]; ii) Los efectos que produce [restitución a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia y cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales]; es así que la rehabilitación conforme a las normas expresas, opera de forma automática, encontrándose únicamente condicionada la cumplimiento de la pena".

Sin Embargo, la realidad nos muestra que la normativa no se cumple en el extremo de la cancelación de los antecedentes y su rehabilitación, no existe procedimiento o mecanismo informático que integre al Juzgado o Sala que emitió la sentencia y al Registro Nacional de Condenas, el cual ordenará la cancelación de los antecedentes penales, tal es así, que en la página oficial de consultas (pj.gob.pe) sobre esta problemática se puede ver el siguiente texto "¿Qué trámite debo realizar para anular dichos antecedentes? Es entonces que se aprecia una realidad donde el sentenciado que cumplió con su pena, se encuentra impedido del ejercicio integro de sus derechos, tales como a su dignidad y al trabajo.

Es así como se tiene la sentencia del Tribunal Constitucional, obrante en el Expediente N° 05212-2011-PHC/TC, tramitada por Albino Valentín Jamanca Celestino, quien mantenía sus antecedentes pese a haber transcurrido 40 años desde la condena penal impuesta que ya había cumplido, y por lo que, en su fundamento destacado quinto refiere que:

*"Al comprobarse que el recurrente, a la fecha de la interposición de la demanda, aún registra antecedentes penales por la condena impuesta en el Expediente N° 881-1968, lo que **contraviene claramente el fin resocializador de la pena contenido en el artículo 139.2 de la Constitución y el principio-derecho de dignidad humana por cuanto no le han sido cancelados**, consideramos que la presente controversia, entendida como proceso de amparo, debe resolverse a favor de la parte demandante. En consecuencia, el jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial debe cancelar los antecedentes penales del favorecido, sin más trámite, como lo dispone el artículo 69, numeral 2 del Código Penal.*

Esta realidad es preocupante, ya que se prioriza el proceso penal y la determinación de la pena por encima de los derechos del condenado, a pesar de que este ya ha cumplido su tiempo en prisión. Esto refleja una escasa valoración del proceso de reeducación, readaptación y reinserción social. No existe una Política Criminal Post Penitenciaria, que garantice al sentenciado egresado del Centro Penitenciario, un reingreso a la sociedad de manera exitosa. El hacinamiento carcelario ha provocado, tal vez, que el sistema penitenciario sea deficiente en cuanto a su propósito constitucional de rehabilitar al condenado.

En ese sentido, resulta justificable la presente propuesta legislativa, pues esta pretende resolver el proceso tardío de la anulación de antecedentes penales, judiciales y policiales de aquel que ya cumplió con su condena.

Por otro lado, se advierte que, la institución jurídica de la suspensión puede traer problemas con la rehabilitación de condenados, cuando se hable de condenados a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delitos que prevén penas menores a 1 año, tales como el delito de conducción en estado de ebriedad, pues si el periodo de suspensión de la pena excede al periodo de la pena principal, se presenta una incertidumbre jurídica para la rehabilitación.

La posición mayoritaria de la doctrina sostiene que, si la pena principal ya se extinguió, ya se habría cumplido la pena correspondiendo rehabilitar al reo y ya no tendría motivo para seguir cumpliéndose con el periodo de suspensión, ello ligado los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad de las penas. Por el contrario, los defensores de la extrema legalidad del artículo 57° del código penal, sostienen que si bien en el caso del delito de conducción en estado de ebriedad, se ha obtenido penas principales menores que las penas suspendidas, al ser la suspensión de la pena una facultad del juez, éste último también tendría la facultad de imponer a dicho beneficio una duración mayor, teniendo en cuenta que no se le somete al sentenciado la necesidad de ser recluido en un penal.

Por tanto, al existir una incertidumbre en cuanto a su regulación, la presente propuesta legislativa se encuentra justificada.

1.3. SITUACIÓN ACTUAL

Para fines dinámicos se precisa un resumen respecto de la regulación y trámite de la rehabilitación automática:

- Existen tres tipos de antecedentes distintos que se pueden generar cuando una persona realiza o participa en un delito: los antecedentes policiales, los antecedentes penales y los antecedentes judiciales.
- Los antecedentes penales se generan cuando el Poder Judicial impone una sanción penal como consecuencia de una sentencia condenatoria. En cambio, los antecedentes judiciales se generan cuando una persona ingresa a un centro penitenciario para cumplir su condena o el tiempo de una prisión preventiva.
- Sobre los antecedentes penales, el Registro Nacional de Condenas es la institución adscrita al Poder Judicial y encargada de registrar las sentencias condenatorias remitidas por los órganos jurisdiccionales, de manera que también participa en la expedición del denominado certificado de antecedentes penales y asimismo, interviene en el procedimiento para su cancelación.
- Nuestro Código Penal, en el artículo 69° establece los dos requisitos para la rehabilitación del condenado, estos se darán siempre y cuando: i) cumpla la pena o la medida de seguridad que le fue impuesta, o en caso haya extinguido su

responsabilidad penal de alguna otra manera, quedará rehabilitado siempre y cuando ii) haya cancelado el íntegro de la reparación civil. Por tanto, tendremos que sustentar ambos requisitos en nuestra solicitud de rehabilitación.

- En caso se haya impuesto pena privativa de libertad por la comisión de un delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.
- Ahora, los efectos de la rehabilitación del condenado se encuentran señalados en el artículo 69° del Código Penal:
 1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
 2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.
- Ahora, el mismo artículo también señala, en su primer párrafo que el condenado queda rehabilitado sin más trámite. Sin embargo, esto no ocurre en la realidad, puesto que actualmente no existe una política nacional de seguimiento post-penitenciario para cada condenado, que nos permita afirmar que la rehabilitación es automática sin más trámite. Cuestión que genera un obstáculo a fin de que se efectivice dicha rehabilitación.
- Las sentencias condenatorias que suspenden la ejecución de la pena también son inscritas en el Registro Nacional de Condenas, para solicitar la cancelación de sus antecedentes deberá cumplirse con el tiempo de suspensión de la pena sin que medie reincidencia o desobediencia de las reglas de conducta impuestas.
- Además de acreditar los requisitos que se señala el CP, también debe tomarse en cuenta el periodo de tiempo provisional, el cual varía dependiendo del delito cometido.

A pesar de que el legislador al momento de redactar el artículo de rehabilitación se refiere a que es automática, ello no significa que se cancelan los antecedentes penales, judiciales y policiales de oficio, todo lo contrario, puesto que no existe una política de seguimiento post-penitenciario.

De lo anterior, se advierte que es el Poder Judicial el encargado del trámite de anulación de antecedentes, puesto que es el quien debe cursar los oficios correspondientes al Jefe del Departamento de anulación de antecedentes policiales de la Dirección de



criminalística de la PNP, al Instituto Nacional Penitenciario para la anulación de antecedentes judiciales y Registro Nacional de Condenas para la eliminación de antecedentes penales.

En ese sentido, de acuerdo a esta propuesta legislativa, resulta razonable que sea el Poder Judicial el responsable de dirigir el trámite de anulación de antecedentes de oficio, resultando proporcional que para dicho fin se establezca el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de generar responsabilidad administrativa en el servidor encargado, dentro de la normativa que regule la comisión de infracciones y su consecuente sanción, precisándose por ejemplo, el Reglamento interno de trabajo del Poder Judicial, Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, la misma que refiere, en su artículo 31° y 65°:

"Artículo 31°.- Obligaciones de los servidores

Son obligaciones de los servidores:

(...)

c) Observar los plazos legales, así como los establecidos en el TUPA y la normatividad interna del Poder Judicial, según el caso, dando cuenta a sus superiores antes de su vencimiento".

"Artículo 65°.- Tipificación de las faltas

Se considera falta de carácter disciplinario la transgresión a las obligaciones y prohibiciones de los servidores contenidos en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y demás normatividad sobre la materia, así como también la comisión de las conductas siguientes:

- a) Inobservar el presente Reglamento Interno de Trabajo, incumplir injustificadamente las funciones establecidas en el Clasificador de Cargos del Poder Judicial, Manual de Organización y Funciones (MOF) y documentos de gestión del Poder Judicial; así como, las disposiciones internas emitidas por la Entidad (...)"***

Asimismo, de acuerdo con la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 101-2016-GG-PJ, Reglamento del Régimen disciplinario y procedimiento Sancionador del Poder Judicial, en su artículo 8° literal a) refiere que:

"Artículo 8.- Faltas

Falta de carácter disciplinario es toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes del servidor y da al lugar a la aplicación de la sanción conforme a la tipificación y el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Se consideran faltas de carácter disciplinario las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y en el artículo 98° de su Reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la normativa interna que sea aplicable.

Asimismo, se consideran faltas de carácter disciplinario la transgresión a los principios y deberes establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la función pública, pasible de la imposición de sanciones tipificadas en su reglamento bajo los lineamientos del presente dispositivo normativo.

Para efectos del presente reglamento se entiende por faltas posibles de sanción disciplinaria la comisión de las siguientes conductas:

a. Inobservar el Reglamento interno de trabajo del Poder Judicial, incumplir injustificadamente las funciones establecidas en el reglamento de organización y funciones, el manual de organización y funciones y demás documentos de gestión del poder judicial, así como las señaladas en las diversas y directivas y disposiciones internas emitidas por la entidad. Del mismo modo, incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones o realizarlas deficientemente, así como disminuir deliberadamente el rendimiento de las labores o del volumen o la calidad del servicio".

Principios transgredidos

Ahora bien, se ha establecido que los derechos que transgrede la falta de efectivización de la rehabilitación de aquel que ha cumplido su pena es la dignidad humana, el derecho al trabajo, etc.

El Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, reunió a más de cincuenta gobiernos con el objetivo de sentar las bases para un correcto tratamiento de los delincuentes y reclusos, establecieron reglas mínimas para el tratamiento de éstos abarcando el ámbito de la administración de los centros penitenciarios. Determinaron que *"el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen"*. **Por tanto, esa temporalidad en la que se encuentra protegida la sociedad (delincuente preso) debe ser aprovechada para que la persona sea rehabilitada, respete la ley y pueda proveerse de sus necesidades.** Sin embargo, existe en la actualidad, de acuerdo con Rovira *"al menos parte de las personas con antecedentes penales que reciben un trato desfavorable por el efecto del estigma"*.

Carpio, del mismo modo, señala que el principio de la dignidad humana se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Constitución, esta dignidad humana no es tanto considerado como un derecho, sino una de las piedras angulares de los derechos relacionados con el desarrollo libre de la personalidad. Precisamente, porque no constituye un derecho, sino el fondo de todos los derechos reconocidos, **la dignidad humana es una valía absoluta, que no puede ser limitado, suprimido o restringido.** La dignidad humana, para Sanhueza, también se vulnera **cuando a los reclusos se les dificultan las posibilidades de lograr la llamada "reinserción social"**.

Morales sostiene que la dignidad necesita reivindicarse también en el trabajador, para ello, es necesario la participación de un estado democrático fértil y solidario que comprenda y atienda las demandas sociales. Estévez, en ese marco, refiere que es

responsabilidad del Estado contar con un programa que brinde asistencia laboral (entre otros), que permita al privado de libertad un retorno al mundo social exento de dificultades.

El Dr. Olave señala que es necesario comprender el verdadero significado del concepto de inserción social o como es más común denominarlo, rehabilitación social, este implica un desarrollo sistemático de acciones que empiezan desde que se pronuncia el juez mediante sentencia, luego continúa durante el periodo del cumplimiento de la medida o condena, ya sea en privación de libertad del procesado o por medio de penas sustitutivas y culmina cuando la persona retorna a su vida en comunidad. Este retorno en muchas ocasiones llega a fracasar y se comprueba con la reincidencia.

Asimismo, el Dr. Urán manifiesta que la carencia de norma explícita que regle de manera clara y suficiente los antecedentes penales, ocasiona un riesgo evidente para la salvaguarda de los derechos fundamentales. Ello se produce desde la información contenida en los certificados, porque desencadenará que los sentenciados y ex reclusos, sufran discriminación por parte de las distintas entidades que se encargan de la verificación de este tipo de datos, sobre todo en lo que concierne al ámbito laboral y financiero. En nuestra realidad se ha visto común que los empleadores a fin de captar a sus trabajadores proceden a filtrarlos y es de entender que al visualizar antecedentes desfavorables dejarán de prescindir del oficio que desempeñan. En España, una investigación realizada por Larrauri & Jacobs concluyó que **"los antecedentes penales disminuyen en un 50% las oportunidades laborales"**

1.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente propuesta legislativa lo que pretende es modificar el Código Penal a fin de regular de manera más precisa la rehabilitación automática, de poner en práctica el derecho que le asiste a aquellos condenados que habiendo cumplido su pena no le son devueltos los derechos que se le habían restringido.

La idea de este proyecto de ley pretende cubrir los vacíos que se presentan respecto del trámite de dichas instituciones, a fin de que no se encuentren contrapuestos entre sí. Es por ello por lo que se precisan los siguientes cambios:

CÓDIGO PENAL ACTUAL	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>Artículo 57.- Requisitos</p> <p>El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</p>	<p>Artículo 57.- Requisitos</p> <p><i>El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</i></p>



1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o participe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122.

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o participe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

Para los casos donde se contemple una pena privativa de la libertad menor a los 12 meses, el tiempo de suspensión



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

	<p>deberá ser igual a la pena a suspenderse.</p> <p><i>La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122".</i></p>
<p>Artículo 69. Rehabilitación automática</p> <p>El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil. La rehabilitación produce los efectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación. <p>Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales,</p>	<p>Artículo 69. Rehabilitación automática:</p> <p><i>El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.</i></p> <p><i>La rehabilitación produce los efectos siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none">1. <i>Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,</i>2. <i>La cancelación definitiva de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena</i>



judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

rehabilitada ni la
rehabilitación.

*Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales **deberá ser de oficio, bajo responsabilidad funcional y, en un plazo máximo de diez días y será definitivo una vez cumplido el tiempo de condena impuesta y sin que medie reincidencia o habitualidad, bajo responsabilidad administrativa.***

Para los casos de pena privativa de libertad suspendida, la rehabilitación se genera automáticamente al momento del cumplimiento de la pena, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena

	<i>luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.</i>
--	---

1.5. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Código Penal
- Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, Reglamento interno de trabajo del Poder Judicial
- Resolución administrativa de la gerencia general del Poder Judicial N° 101-2016-GG-PJ, Reglamento del Régimen disciplinario y procedimiento Sancionador del Poder Judicial
- Resolución administrativa N° 298-2011-P-PJ, circular sobre la debida cancelación de los antecedentes policiales como parte del proceso de rehabilitación automática

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma vigente, no contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico peruano, tiene por objeto modificar el artículo el artículo 57° y 69° del Código Penal.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa propuesta no genera gasto al erario público, en tanto ya se ajustan al marco de las funciones, competencias, y presupuesto del Poder Judicial. Y, por el contrario, el presente Proyecto de Ley beneficia a aquel sector que habiendo cometido delito alguno y habiendo cumplido su pena pueda reincorporarse a la sociedad.

Del mismo modo, este proyecto de ley pretende proteger los derechos dignidad humana, derecho al trabajo, entre otros de aquel condenado que ya purgo pena. Así como también es objetivo de esta iniciativa que la sociedad crea en la administración pública, en la institución del Poder Judicial.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2023-2024,